



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.- San Pelayo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: DEMANDA DIVORCIO DE MUTUO ACUE  
Demandantes: ARELYS GALVAN CAVADUA y JOSE FARIÑO BRAVOS  
Radicado: N°23-686-40-89-001-2024-00011-00

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por JOSE DANIEL FARIÑO BRAVO cc 78.077.657 y ARELYS GALVAN CAVADIA cc 1073810266 mediante apoderado judicial, quienes han presentado demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil el día 26 de febrero de 2009, en la Notaría Única de San Pelayo, protocolizada bajo el numero 26 y registrado bajo el numero 03888857

En dicho matrimonio se procreó al menor ALEJANDRO FRAIÑO GALVAN y la sociedad conyugal se encuentra vigente.

### 2. Actuación procesal

Mediante Providencia del 12 de febrero de 2024 se admitió la demanda presentada y por ser procedente se procede a dictar sentencia anticipada luego de las notificaciones de ley.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### 2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.



y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente “si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución



material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica”.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

### 3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador y lo contempla la jurisprudencia constitucional:

“(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sen C – 533 de 2.000.



Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre JOSE DANIEL FARIÑO BRAVO identificado con cc 78.077.657 y ARELYS GALVAN CAVADIA identificada con cc 1073810266, celebrado el día 26 de febrero de 2009, en la Notaría Única de San Pelayo, protocolizada bajo el Numero 26 y registrado bajo el numero 03888857.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en Estado de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: Los cónyuges acuerdan que NO tendrán OBLIGACIONES ALIMENTARIAS entre sí, es decir, cada uno posee los medios económicos suficientes para su sostenimiento.

CUARTO: La patria potestad del menor ALEJANDRO FARIÑO GALVAN será ejercida conjuntamente, el cuidado personal será ejercido por ARELYS GALVAN CAVADIA .

QUINTO: El RÉGIMEN DE VISITAS: el padre JOSE DANIEL FARIÑO BRAVO podrá visitar a su menor hijo ALEJANDRO FARIÑO GALVAN cada 15 días y cuando lo acuerde con la madre del menor.

SEXTO: OBLIGACION ALIMENTARIA: El señor JOSE DANIEL FARIÑO BRAVO suministrará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTA (\$ 300.000=) mensuales durante todo el año 2024 reajutable el año 2025 con el monto del valor del aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

OCTAVO: EXPEDIR copia de este fallo con constancia de ejecutoria a costas de los interesados.



NOVENO: REGISTRAR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, con la advertencia que es una formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro sin perjuicio de la que debe surtirse en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de Matrimonio (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70).

DECIMO: DAR por terminado el proceso, ANÓTESE lo pertinente en los libros respectivos y ARCHÍVESE esta actuación.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5415ad81f4583cb4e5750dd5ae87ad4cbd58d6a14844daa93ef89c27e722bc0**

Documento generado en 15/03/2024 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>